

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-000489-00 de:
GLORIA INES SUAREZ JIMENEZ contra LA UNIDAD
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A
LAS VICTIMAS.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **GLORIA INES SUAREZ JIMENEZ** actuando en causa propia presentó tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** solicitando la protección del derecho fundamental de petición, que dice esta siendo vulnerado por la parte demandada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el 25 de octubre de 2021, presento un derecho de petición solicitando copia del proceso y copia de la resolución. Que en varias ocasiones se ha presentado a la Uao de Puente Aranda sin que le den respuesta y que a la fecha la Unidad de victimas no le ha respondido el derecho de petición. Que es desplazado y se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la Unidad de Víctimas le conteste el derecho de petición y le expida copia del proceso y de la resolución de inclusión o no.

Admitido el trámite mediante providencia de noviembre 23 de 2021 se notificó la parte accionada dando respuesta así,

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS**

Dice que La accionante interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas el cual fue contestado bajo rad 202172033216031 informando que resulta improcedente su solicitud de expedientes y actos administrativos toda vez que en el Registro Único de Víctimas – RUV no se encuentran registros a su nombre. • **GLORIA INES SUAREZ JIMENES** interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en especial el derecho fundamental de petición. • La entidad se permite realizar alcance rad

202172036797831 allegando la respuesta anteriormente mencionada al correo del accionante y aportandola al presente memorial como prueba.

Dice que la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, en especial el derecho de petición, toda vez que la Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama en esta acción emitió comunicación rad 202172036797831, en donde procedió a allegar nuevamente la respuesta al accionante indicándole que la Entidad realizó la búsqueda en las bases de datos, incluido su Sistema de Gestión Documental, evidenciando que no existe ningún soporte documental que vislumbre una eventual declaración rendida por GLORIA INES SUAREZ JIMENES en el marco jurídico de la Ley 1448 de 2011 o en virtud de registros anteriores que fueron unificados por el RUV, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 32 de la referida norma tenga la posibilidad de ser ingresado en el Registro Único de Víctimas por ende resulta improcedente acceder a su solicitud.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor **HECTOR JOSE DE LOS ANGELES OVALLE MEDINA** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que por la accionada se le de respuesta a la petición que presento y le haga entrega de las copias del proceso y de la resolución.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y de la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el amparo solicitado ha de negarse, ya que no puede exigírsele a la accionada le expida las copias solicitadas, cuando en la entidad no reposa en el sistema de gestión documental ninguna declaración rendida por la accionante, por consiguiente no hay una actuación administrativa adelantada a su nombre.

En consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ya que le dio respuesta a la accionante donde le indica que no se ha adelantado actuación administrativa relacionada con la inclusión en el RUV respecto del hecho victimizante, y por ende no era viable la solicitud documental. respuesta que le fue notificada al correo GLORITAI1771@GMAIL.COM

Por estas razones es que la tutela no tiene prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho la acción de tutela aquí promovida por **GLORIA INES SUAREZ JIMENEZ** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e28b27f109aaa8f8cb8ded444e9163d6945c44fe9ebf1548ce00bc9d174f9**

Documento generado en 29/11/2021 06:28:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>